

LOS PRESUPUESTOS TEÓRICOS DE LA MODERNIDAD Y LA ADI-3510/2005*.

Flávio Lemos Alencar – Universidade Federal Fluminense.

Resumo: O artigo tem por objetivo desenvolver o tema dos pressupostos epistemológicos e antropológicos da modernidade, fazendo conexão com o debate sobre a legalidade das experiências científicas com células embrionárias humanas no Brasil.

Palavras-chave: Cientificismo, Dignidade, Embriones humanos.

Abstract: The article aims to develop the subject of the epistemological and anthropological basis of modernity, linking with the debate about the legality of scientific experimentations with human embryo cells in Brazil and the ADI-3510.

Keywords: Scienticism, Dignity, Human embryos.

1. INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene por objetivo desarrollar el tema de los presupuestos epistemológicos y antropológicos de la modernidad, de acuerdo con la clasificación de Juan Cianciardo¹. Luego se buscará hacer una conexión de estos presupuestos teóricos al reciente juzgamiento, en el ámbito del *Supremo Tribunal Federal* de Brasil, de la constitucionalidad de la *Lei de Biossegurança* (ley 11.105/2005), contestada por el *Procurador-Geral da República* por medio de la *ação direta de inconstitucionalidade* 3510. Se analizará específicamente el voto de la Ministra Carmen Lúcia Antunes Rocha².

La epistemología moderna, basada en una determinada visión del hombre y conformando con otros elementos una completa *Weltanschauung* o cosmovisión, es cabalmente “un modo de acercarse a la realidad”³. Tal modo de acercarse a la realidad acarrea necesarias consecuencias para el derecho y el pensamiento jurídico. Se puede decir mismo que el positivismo y las teorías

* Este trabalho foi originalmente apresentado à Universidade Austral, em Buenos Aires, quando o autor aí cursou a cadeira de Filosofia do Direito, regida pelo Prof. Dr. Juan Cianciardo, no segundo semestre de 2008. Foram ainda professores nesta cadeira a Dra. Pilar Zambrano, o Dr. Juan Bautista Etcheverry e o Dr. Enrique del Carril.

¹ CIANCIARDO, J. *El ejercicio regular de los derechos*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007, pp. 139-182.

² El voto de la Ministra Carmen Lúcia (adelante simplemente V) se encuentra disponible en <http://www.stf.gov.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/adi3510CL.pdf>, accesado en 23/10/2008.

³ CIANCIARDO, J., *op. cit.*, p. 140.

posteriores a él –como el llamado neoconstitucionalismo- encuentran sus raíces más hondas en este modo particular de ver el mundo que constituye la *Weltanschauung* moderna, netamente por el reto de crear una ciencia jurídica al molde de las ciencias naturales, como veremos más adelante.

La perspectiva moderna sigue hasta hoy en la formación general de los juristas, y no es difícil percibir sus notas en la doctrina y la jurisprudencia. Analizaremos, en el voto en cuestión de la Ministra Carmen Lúcia, la presencia de dichos presupuestos. El voto fue proferido en la sesión del STF reunida en Brasilia el 29 de mayo de 2008 para continuar al juzgamiento de la ADI-3510. Se transmitió en vivo para todo el territorio de Brasil, contando con amplia audiencia, si se considera la audiencia media de la *TV Justiça*.

Cabe resaltar que el *Supremo Tribunal Federal* –cotidianamente llamado simplemente STF- es, en Brasil, el tribunal con jurisdicción constitucional. Los jueces de dicho tribunal son apuntados por el Presidente de la República y confirmados o no por el Senado Federal. La Ministra Carmen Lúcia Antunes Rocha asumió su posición ahí en 2006, apuntada por el actual Presidente. El *Procurador-Geral da República* que, en 2005, apuntó la inconstitucionalidad de la ley 11.105 era el Dr. Claudio Lemos Fonteles, y al tiempo del juzgamiento se encontraba el Dr. Fernando Barros de Souza en dicha posición.

2. LOS PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS DE LA MODERNIDAD.

La Edad Moderna trajo consigo una nueva manera de ver el mundo, el hombre y la sociedad. También el derecho y la política sufrieron cambios por influencia de estas ideas que, dichas modernas, no necesariamente nacieron en la modernidad, pero que en este momento cobraron mayor sistematización y difusión. Para citar un ejemplo de autor anterior que contribuye intelectualmente con las ideas jurídicas y políticas de la modernidad, podemos apuntar Marsilio de Padua⁴. Más que en autores anteriores, empero, es en las concepciones epistemológicas modernas que encontraremos las bases sobre las que brotará un nuevo pensamiento jurídico, con aspiraciones científicas de demostración y verificación.

Con palabras de Juan Cianciardo, en la modernidad “el interés en la búsqueda del conocimiento verdadero fue cediendo terreno ante la búsqueda del conocimiento exacto”, y añade el autor que por “conocimiento exacto se entendió aquel que fuera verificable empíricamente, es decir, mediante experimentación o demostración matemática”⁵. Esta postura intelectual lleva a

⁴ ALBERT MÁRQUEZ, J.J., *El pensamiento político y jurídico de José Pedro Galvão de Sousa (tesis doctoral)*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2008, pp. 215-218.

⁵ CIANCIARDO, J., *op. cit.*, p. 140.

reducir considerablemente la capacidad de conocimiento de la razón humana y el ámbito en que se puede mover la ciencia. Las notas que distinguen esta epistemología moderna pueden reducirse a cuatro, a saber: el cientificismo, la primacía del método, separación entre el ser y el deber ser y la desaparición de la razón práctica.

Por cientificismo se entiende la aplicación de la metodología de las ciencias físicas a las ciencias humanas y sociales. Representa un giro en la ciencia que reemplaza la idea de verdad por la de verificabilidad: sería científica la respuesta verificable por los sentidos. De esta manera, todo que no es cuantificable y mensurable, o sea, todo que se refiere a dimensiones no materiales, no podría ser científico. Se identifican tres procesos de desvalorización vinculados a la nueva perspectiva científicista: la desvalorización de lo oral a favor de lo visual, la desvalorización de lo cualitativo a favor de lo cuantitativo y la desvalorización de lo analógico a favor de lo disyuntivo.

La primacía del método científico sobre el objeto apunta para un nuevo camino en la búsqueda del conocimiento de las cosas. Según el modo antiguo, cada objeto exigía un método propio, conveniente, adaptado, o sea, la primacía era del objeto que se buscaba entender. Esta postura refleja de cierta manera el realismo que dictaba la filosofía tradicional, heredera de los clásicos y de los escolásticos, es decir, la docilidad a lo real, la humildad hacia la realidad del mundo e de las cosas. Dicha docilidad obliga el sabio a doblarse ante cada objeto, adaptando su inteligencia a él. La modernidad, en cambio, impuso un método único, producido en laboratorio, para todos los objetos. Es como pasar de la humildad frente a lo real a la soberbia que pretende subyugar la realidad a los conceptos previos del investigador.

La modernidad produce la identificación entre racionalidad, ciencia y método. Sólo será racional el conocimiento científico, y sólo será científico lo que se descubre por el método experimental. Esto llevará, más temprano o más tarde, al relativismo moral, porque, si el conocimiento racional tiene que ser mensurable, no habría conocimiento racional sobre lo bueno y lo justo.

El presupuesto de la separación entre ser y deber ser nos remite a la llamada falacia naturalista, de que hablan David Hume y George Moore. Según estos autores, el pensamiento tradicional, o sea, antiguo y cristiano, ocurriría en falacia porque pasaría sin más de describir a prescribir. De la naturaleza humana descrita extraería como debe obrar el hombre, burlando así la lógica que impide que se concluya algo que no estaba en las premisas. Por esta vía se podría criticar toda la lógica.

Lo que pasa es que la denuncia de la falacia se prende íntimamente al mismo sistema epistemológico moderno, que entiende por naturaleza algo

mucho más restricto que el pensamiento tradicional, es decir, sólo ve la dimensión física, mensurable, cuantitativa, empírica de lo que es el hombre. El pensamiento antiguo y cristiano, por otro lado, buscaba una comprensión más larga y total, que no olvidaba la causa final del hombre, el fin a que tiende. Del fin del hombre, de su meta, por así decir, se puede sí extraer proposiciones éticas, el camino hasta la meta. También se puede responder a la acusación de Hume por una vía lógica, esposada por la “nueva teoría del derecho natural” anglosajona, que resalta que, antes que por describir la naturaleza de las cosas, el razonamiento práctico empieza por un primer principio que dicta buscar el bien y evitar el mal.

La cuarta nota de la epistemología moderna es la desaparición de la razón práctica. Tal eclipse es una clara consecuencia de la separación entre ser y deber ser. El pensamiento antiguo distinguía la razón teórica y la razón práctica, cada una buscando y conociendo verdades: verdades teóricas y verdades prácticas. La idea de verdad práctica, de que hay un modo de obrar objetivamente bueno, repugna a la modernidad: para los modernos no se puede tener conocimiento seguro en este campo. Esto acarreará el alejamiento de las ciencias prácticas, como el Derecho y la Ética: pasan estas a no más ser consideradas ciencias, a menos que se adapten al nuevo paradigma científico. La búsqueda por una nueva ciencia del Derecho, al molde de las ciencias naturales y físicas, tiene ahí su punto de partida.

3. LOS PRESUPUESTOS ANTROPOLÓGICOS DE LA MODERNIDAD.

La cosmovisión moderna se vincula a “un modo de entender al hombre”⁶ específico, es decir, una antropología moderna. Tal antropología se caracteriza por cuatro notas, que son la autonomía, el instanteísmo, el contrato como expresión política y el mercado como expresión económica.

La autonomía se constituye como principio elemental de la sociedad contemporánea. Se atribuye al hombre la prerrogativa de regular a sí mismo, a dictar a sí mismo que normas que debe seguir. El límite único impuesto a la autonomía de cada hombre es la autonomía de los otros, es decir, uno no podría impedir o disminuir la libertad de los demás. Eso llevará a considerar el individuo humano como un ser aislado en la sociedad: carecerán de relevancia cada vez más la familia y los otros grupos intermedios en que naturalmente el hombre se involucra al largo de su vida y de los cuales, en verdad, depende para desarrollarse integralmente.

Obviamente la vida social práctica desmiente esta libertad de autorregularse en todo o casi todo. Por eso tal autonomía es imaginada en un

⁶ CIANCIARDO, J., *op. cit.*, p. 153.

estado anterior a la sociedad, estado ese que, vale decir, no es demostrado ni demostrable, contradiciendo los postulados epistemológicos de la misma modernidad. A partir de la aceptación de la existencia de este “estado de naturaleza” surgirá la teoría contractualista, que supone un contrato social igualmente indemostrable, y de que trataremos más adelante.

Immanuel Kant distingue entre los seres que tienen precio y los que tienen dignidad. Los que tienen precio pueden ser instrumentalizados, al paso que los que tienen dignidad son fines en si mismos. El hombre pertenece a este segundo grupo, de los que son fines en si mismos. Si es un fin en si mismo, el hombre no puede ser regulado por nadie sino él mismo. De esta manera, Kant conecta la autonomía moderna con la dignidad humana.

El instanteísmo es la libertad moderna en relación al tiempo. Así como se desgarran de los grupos sociales, se desgarran el hombre también del pasado y del futuro. Para el instanteísmo importa sólo el momento presente, aquel en que se puede actuar. Caracterizan el instanteísmo el desprecio hacia las ideas, valores e instituciones que vienen del pasado, por un lado, y, por otro, la despreocupación en relación al futuro, despreocupación esta que deriva en temeridad y prodigalidad. El vivir desvinculado del pasado y del futuro, empero, crea una situación de desorientación para el hombre: no sabrá él donde viene, ni donde quiere llegar. El propio momento presente queda sin sentido, sin ubicación, por fin inutilizable, inaprovechable, estéril.

La idea de la autonomía, confrontada con la realidad de la vida social y política, requiere una explicación capaz de compatibilizarlas. Tal explicación tomó forma en el contractualismo, según lo cual los hombres, naturalmente libres y autónomos, se reunieron en sociedad mediante la firma de un pacto. En este contrato el hombre libremente renuncia a derechos -en mayor o menor grado, de acuerdo con los diferentes autores-, pero es siempre el hombre que por su voluntad propia cede los derechos, resguardándose así la idea moderna de autonomía. Además de lo expuesto, el contractualismo permite transformar la ciencia política, adecuándola a los moldes de las ciencias exactas.

Como se ha dicho más arriba, al contrato social nadie lo ha visto: no hay prueba de que haya existido. Sostenerlo se vuelve para los modernos una contradicción manifiesta, vez que no cumple con el requisito de verificabilidad impuesto por los mismos modernos. Tampoco se puede encontrar fundamento para los derechos anteriores al contrato y para los que siguen después del pacto, dichos irrenunciables: de esta manera, el garantizar que hay derechos indiscutibles siempre fue un desafío para el contractualismo.

La cuarta nota de la antropología moderna es la relevancia concedida al mercado como ámbito de la dimensión económica del hombre. Esta faceta

económica del hombre adquiere en la modernidad una importancia inaudita. Inaugurase con John Locke la concepción de la propiedad como un derecho natural absoluto, y también los derechos en general pasan a conformarse como propiedades de un titular. Al Estado que cabría, según tal mentalidad, nada más que asegurar la actividad del mercado.

4. LA *LEI DE BIOSSEGURANÇA* Y LA ADI-3510.

La ley 11.105, de 24 de mayo de 2005, fue objeto de amplio debate en el Congreso Nacional así como en los medios de comunicación y en la sociedad en general. Su tema era principalmente la producción de alimentos transgénicos o genéticamente modificados. La propuesta –que pugnaba por la legalización de este tipo de producción- contaba con fuerte defensa en el Congreso por parte de los diputados vinculados a los sectores agropecuarios, que siempre compusieron un grupo numéricamente expresivo en el parlamento brasileño y en general tienden a votar en contra de proyectos lesivos a la vida y la familia.

Por otro lado, estaban sectores que identificaban peligros a la salud pública y a la libre competencia económica en la permisión a la producción de alimentos transgénicos. Según ellos estos alimentos podrían causar molestias desconocidas y eliminarían los productores sin acceso a las tecnologías necesarias. Dentro de este grupo, contrario al desarrollo tecnológico de la producción rural, se encontraban diputados dispuestos a permitir la investigación científica con embriones humanos.

Por fin, pese la diferencia de asunto, fue incluido al proyecto de ley un artículo que permitía, atendidas determinadas condiciones, la utilización de embriones humanos para fines de investigación y terapia. Fue aprobado el proyecto, convertido en la ley 11.105, llamada desde entonces *Lei de Biossegurança*.

En seguida a la publicación de la ley en cuestión, el *Procurador-Geral da República* impetró una *ação direta de inconstitucionalidade*, la ADI-3510, motivando al STF a declarar la inconstitucionalidad del artículo quinto de la dicha *Lei de Biossegurança*. Este artículo, que permite experiencias científicas con células embrionarias humanas, viola, según el *Procurador-Geral da República*, el derecho a la vida y la dignidad humana, protegidos por la última Constitución brasileña, de 1988.

El juzgamiento de la ADI-3510 tuvo aspectos inéditos en relación con los demás juzgamientos de constitucionalidad proferidos por el STF. Fue la primera vez en que el tribunal convocó una Audiencia pública, a la que invitó diversos investigadores y especialistas. Entre ellos, se pueden citar los médicos

Dr. Dernival Brandão y Dr. Herbert Praxedes. La prensa dio amplia cobertura al tema de la ADI-3510, pero en general la presentación de la materia fue parcial, presentando la *ação direta de inconstitucionalidade* en cuestión como un ejemplo de prejuicio religioso que impediría el progreso de la ciencia. Entre los juristas también el debate se incendió, marcándose por un lado Dr. Ives Gandra da Silva Martins, ilustre abogado brasileño y profesor emérito de la *Universidade Mackenzie*, defendiendo la inconstitucionalidad, y, por otro, Dr. Luís Roberto Barroso, también prestigioso abogado y profesor titular en la UERJ, en contra de la inconstitucionalidad del artículo quinto. Estos dos abogados representaron distintos *amici curiae* en el juzgamiento, que se inició el 5 de marzo de 2008. El 5 de marzo expuso largamente el actual *Procurador-Geral da República* las razones para rechazar el artículo quinto. Después habló el relator Ministro Carlos Ayres Britto, votando en contra de la inconstitucionalidad, o sea, por que siguiera la utilización de células-tronco embrionarias. En seguida votaría el Dr. Carlos Alberto Menezes Direito pero pidió la suspensión de la sesión para un análisis más detenido de la materia. Anticipó entonces su voto la Ministra Ellen Gracie Northfleet, acompañando el relator. La segunda sesión se dio el 29 de mayo. Votó el Ministro Direito por la inconstitucionalidad parcial: para él sería constitucional si se utilizara un método que no causara la muerte del embrión. Le acompañó el Dr. Ricardo Lewandowski. La Dra. Carmen Lúcia, el Dr. Celso de Melo y el Dr. Joaquim Barbosa votaron por la constitucionalidad. El Ministro Eros Grau votó por la constitucionalidad con reservas, siendo que su voto se contó al lado de los por la inconstitucionalidad. El Ministro Cezar Peluso también votó por la constitucionalidad con reservas, pero no se oponía tanto cuanto el Dr. Eros Grau, así que su voto se contó entre los por la constitucionalidad. Por fin, el Presidente del *Supremo Tribunal Federal*, Ministro Gilmar Mendes, votó por la constitucionalidad con reservas, contándose su voto también entre los por la constitucionalidad. Así, por fin, se quedaron tres votos por la inconstitucionalidad y ocho por la constitucionalidad. Se quedó legal la utilización de células-tronco embrionarias, atendidas determinadas condiciones, para fines de investigación y terapia.

5. EL VOTO DE LA MINISTRA CARMEN LÚCIA.

La Ministra Carmen Lúcia, acompañando el voto del relator, Ministro Carlos Ayres Britto, decidió que el artículo quinto de la *Lei de Biossegurança* estaba conforme la Constitución, sin necesidad alguna siquiera de reparo. Al largo de su voto, en que llega a afirmar que usar los embriones humanos en cuestión es

una manera de dignificarlos⁷, deja la jueza trasparecer muchas de las posturas típicas de la modernidad analizadas con anterioridad, de modo especial el cientificismo y la autonomía, presupuesto epistemológico y presupuesto antropológico respectivamente.

En primer lugar, el cientificismo late en todo el voto. Algunas veces, demostrando anhelos por un derecho puro, defiende la jueza la separación entre derecho y moral, identificando moral con religión. En este sentido, por ejemplo: *“a Constituição é minha bíblia, o Brasil, minha única religião. Juiz, no foro, cultua o Direito. Como diria Pontes de Miranda, assim é porque o Direito assim quer e determina”*⁸. Otras veces, empero, da a suponer que para resolver la cuestión no se necesitaría de más nada sino consultar a los científicos acerca del tema y seguir el veredicto de la comunidad científica. En este sentido, y en contra de la actitud de la Ministra, resultó sorprendente el voto del Ministro Eros Grau⁹, que empezó con una condena a la prepotencia con que, según él, ciertos científicos exigían que los jueces moldaran el derecho a sus ideas: por fin votó a favor de la inconstitucionalidad, aclarando que no es la comunidad científica la que debe decir lo que es ético o no, lo que debe ser legal o no, sino que es el derecho el que debe restringir la actividad científica a fin de que no vuelva inicua la ciencia.

Traspareciendo el valor otorgado a la comunidad científica como instancia de legitimidad, o por lo menos validez, del Derecho, pregunta la jueza: *“que legitimidade teria o Poder Judiciário para afirmar inconstitucional uma lei que o Poder legislativo votou, o povo quer e a comunidade científica apóia?”*¹⁰. Poniendo en duda donde se inicia la vida humana por interpretar que la ciencia no tiene una palabra final sobre el asunto, la Ministra Carmen Lúcia manifiesta cierto desprecio por la protección del ser humano no nacido. Sobre la experimentación riesgosa de células-tronco embrionarias en adultos, dice que *“tanto não se compatibiliza com o princípio da dignidade da pessoa humana. Repita-se: não por causa da utilização de células-tronco embrionárias, da natureza de que ela se dote em face do ordenamento jurídico (pessoa ou não), mas pela singela circunstância de que a sua utilização seria no corpo daquele que precisa de qualquer alternativa para buscar viver ou para não se deixar morrer”*¹¹. Considera la jueza que, si es para el bien de la ciencia y para *“a existência digna da espécie humana”*¹², *“para a pesquisa e para novos*

⁷ V, pág. 2.

⁸ V, pág. 2.

⁹ Disponible en

<http://www.stf.gov.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/adi3510EGrau.pdf>,

accesado en 24/10/08.

¹⁰ V, pág. 3.

¹¹ V, pág. 11.

¹² V, pág. 17.

*tratamentos[,] para o bem e a dignidade do ser humano*¹³ en general, se podrían sacrificar las células-tronco embrionarias, siendo eso lo que las *“distingue e valoriza”*¹⁴. Seguidamente se acoge la jueza en la autoridad de la ciencia al condenar los argumentos por la inconstitucionalidad: *“não é o que a pesquisa científica [...] mostra”*¹⁵, y *“não tem embasamento científico”*¹⁶ son referencias comunes a las posturas de que está en contra la Ministra Carmen Lúcia.

Resalta en el voto, a par del cientificismo, la idea moderna de autonomía. Como ya nos hemos referido, el concepto moderno de autonomía tiene que ver con libertad y dignidad, entendidas esas bajo la misma luz de la modernidad. Para la Ministra Carmen Lúcia, el caso en análisis es nada más que el cuestionamiento de una libertad de investigar: *“o núcleo da indagação constitucional posta neste caso: a liberdade [...] de pesquisar”*¹⁷. Y también: *“pesquisa científica diz [...] com a liberdade de pesquisar, de se informar, de ser informado, de consentir, ou não, com os procedimentos a partir dos resultados”*¹⁸. Del otro lado, ¿que libertad hay?: en el fondo, es la pregunta que se hace. ¿Hay alguna libertad violada por la libertad de investigar? La conclusión práctica es que no hay libertad del embrión, que no tiene autonomía el embrión, ya que no lleva vida social, no vive en el juego de las libertades absolutas en conflicto. Concretamente, violar el embrión no produce ningún conflicto social: el violado no puede oponerse a la acción ni vengarse. Está, por tanto, el embrión apartado del ámbito del Derecho y no tiene que ser defendido por las autoridades judiciales, que modernamente son tenidas meramente como árbitro en la disputa entre opuestas libertades individuales. Por fin, si el embrión no tiene libertad ni autonomía, tampoco tiene dignidad, así que puede ser instrumentalizado.

La autonomía, el poder de cada hombre autorregularse, se traduce en que cada hombre debe estar libre para buscar su propia realización personal con los medios de que disponga. Cuantos más medios tiene, más libertad, más dignidad. Restringir, por tanto, estos medios es a una vez disminuir la libertad y la dignidad del hombre. La Ministra Carmen Lúcia entiende que restringir los medios investigación técnicamente posibles es de cierta manera solapar la dignidad humana. *“O homem existe para ser feliz. Quer ser feliz. Tudo o que tolhe, limita, dificulta ou impede este estágio de realização humana pode conduzir à indignidade*

¹³ V, pág. 12.

¹⁴ V, pág. 12.

¹⁵ V, pág. 12.

¹⁶ V, pág. 13.

¹⁷ V, pág. 1.

¹⁸ V, pág. 1.

*da pessoa.*¹⁹. La idea moderna de autonomía y realización individual, independiente de la comunidad o del grupo, lleva a que los otros hombres no sean considerados más que barreras a la felicidad de uno. Está ahí la base ideológica del voto de la Ministra Carmen Lúcia: no se debe sacrificar la voluntad de hacer de uno por consideraciones de respecto a otro que ni siquiera manifiesta voluntad.

6. CONCLUSIÓN.

El pensamiento jurídico y social actual es en grande parte caudatario de la modernidad. El rompimiento brutal con la tradición anterior todavía no se recuperó. Por eso es tan relevante estudiar las notas características de la cosmovisión moderna. Así también se entiende la génesis de las ideas posteriores, ya presentes seminalmente en los primeros modernos. Para citar un ejemplo, el filósofo del derecho brasileño José Pedro Galvão de Sousa apunta en Marsilio de Padua, precursor de los modernos, el origen de los totalitarismos contemporáneos²⁰. Curiosamente también el voto de la Ministra Carmen Lúcia abre caminos hacia un totalitarismo que está dispuesto a sacrificar todo en beneficio de la “especie humana”.

Están bastante presentes en el voto de la Ministra ideas de una salud global, de salud de la especie, dignificación de la especie, de la vida en sentido general y etéreo. Todo esto apunta hacia, o ya se ubica en, una concepción totalitarista del hombre, que no duda en sacrificar los individuos más débiles y vulnerables en beneficio de la totalidad. Según la Ministra, el principio iluminista de dignidad humana ahora se reemplaza porque “*a tecnociência amplia a dimensão do princípio e o enfatiza para a dignidade da espécie humana, dignidade que se faz, assim, da humanidade, de todos e cada um dos homens*”²¹.

A modo de finalización, se puede concluir que siguen presentes los postulados modernos en el pensamiento jurídico actual, no pocas veces dando expresión a ideas y prácticas que paradójicamente van en contra del mismo reto que se proponía la modernidad, es decir, la libertad y la dignidad del hombre. La exclusión cientificista de un fundamento ontológico para la dignidad humana provocó la vulnerabilidad de esta dignidad, que pasó de estar fundada en la naturaleza y en la realidad a estar sustentada, frágilmente sustentada, o en la fuerza de la mayoría o en la fuerza de los más poderosos y influyentes. El retorno al pensamiento clásico y cristiano, su epistemología y

¹⁹ V, pág. 8.

²⁰ ALBERT MÁRQUEZ, J.J., *op. cit.*, pp. 215-218.

²¹ V, pp. 31-32.

su antropología, permite fundamentar cabalmente la dignidad humana y quizás resolver las aporías del pensamiento moderno y contemporáneo.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT MÁRQUEZ, José Jesús. *El pensamiento político y jurídico de José Pedro Galvão de Sousa (tesis doctoral)*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2008.

CIANCIARDO, Juan. *El ejercicio regular de los derechos*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007.

PIEPER, Josef. *Defensa de la Filosofía*. Barcelona: Herder, 1989.

SCHOOYANS, Michel. *O Evangelho perante a desordem mundial*. Lisboa: Grifo, 2000.

SERNA, Pedro. *Filosofía del Derecho y Paradigmas Epistemológicos*. México: Editorial Porrúa, 2006.

Rocha, Carmen Lúcia Antunes. *Voto*. Disponible en <http://www.stf.gov.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/adi3510EGrau.pdf> (accesado en 24/10/08).

Grau, Eros. *Voto*. Disponible en <http://www.stf.gov.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/adi3510CL.pdf> (accesado en 23/10/2008).